



Resolución Gerencial Regional

N° 214-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 24763-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **PRODUTEX EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PRODUTEX EXPORT S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2154-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2154-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió declarar improcedente su pedido de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 24763-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación la empresa indica que con fecha 28.04.2020 presentó su solicitud de SPL siendo el 09.07.2020 la fecha límite para resolver la misma; añade que al haberse publicado el D.S. N° 020-2020-SA que amplió el estado de emergencia por 90 días, vale decir hasta el 10.09.2020; la SPL podría haberse extendido hasta el 09.10.2020 y que en base a ello debe darse por aprobada su solicitud. Adicional al recurso de apelación, la empresa presente su solicitud de silencio administrativo positivo, indicando que ha cumplido con todos los requisitos indicados en el DU N° 038-2020 y DS N° 011-2020-TR, y siendo que la Autoridad Administrativa de Trabajo no expidió pronunciamiento hasta la fecha de presentación de su solicitud, en atención del numeral 7.5 del artículo 7° del DS N° 011-2020-TR debe reconocerse el Silencio Administrativo Positivo y por lo tanto la aprobación de su solicitud.

Que, la Resolución Directoral N° 2154-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que a través del Auto Directoral N° 1042-2020-GRA/GRTPE-DPSC se le requirió a la empresa a que cumpla con adjuntar la respectiva declaración jurada debidamente llenada, la cual fue notificada al correo electrónico de la empresa el día 15.05.2020, siendo que la empresa remitió la información solicitada el día 16.05.2020; sin embargo de la revisión de la documentación presentada se apreció que la empresa no cumplió con presentar la declaración jurada consignando todos los datos requeridos en ella, observando que no ha cumplido con precisar las fechas discordantes de sus dos declaraciones juradas sobre el periodo de suspensión perfecta de labores de los trabajadores comprendidos en la medida.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que la Autoridad Administrativa de Trabajo al recepcionar la solicitud de SPL se percató de que esta no se sujetaba al modelo de Declaración Jurada aprobada por Decreto de Urgencia N° 038-2020; siendo que por esto expidió el Auto Directoral 1042-2020-GRA/GRTPE-DPSC requiriendo a la empresa para que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles siguientes a la notificación cumpliera con presentar la Declaración Jurada aprobada por D. U. N° 038-2020, conteniendo toda la información requerida en ella, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de suspensión perfecta de labores.





Resolución Gerencial Regional

N° 214-2020-GRA/GRTPE

Que, la empresa procedió a dar respuesta a lo requerido día 16.05.2020 dentro del plazo otorgado por la Autoridad Administrativa de Trabajo; pero que sin embargo, de la revisión de la documentación presentada se apreció que la empresa no cumplió con presentar la declaración jurada consignando todos los datos requeridos en ella, razón por la cual la Autoridad Administrativa de Trabajo procedió a resolver mediante el Auto apelado que la solicitud de SPL presentada por la empresa era improcedente, cumpliendo así con el apercibimiento del Auto Directoral 1042-2020-GRA/GRTPE-DPSC. Este despacho considera que la presentación de la Declaración Jurada conforme el formato del DU N° 038-2020 era necesario con la finalidad de dar inicio al trámite de aprobación de la solicitud de SPL, siendo que el numeral 3.2 del artículo 3° del indicado decreto de urgencia, se señalaba de forma expresa que: *"Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia"* situación que es recalcada en el numeral 6.3 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR. Así, como expuso la Autoridad Administrativa de Trabajo, en atención a lo establecido por la anterior normativa y a lo señalado en el numeral 136.5 del artículo 136° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que considera que si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado a fin de que realice la subsanación correspondiente. Así, si bien la empresa procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, no se sujetó a lo los datos solicitados en el formato de Declaración Jurada del DU N° 038-2020; razón por la que la Autoridad Administrativa de Trabajo aplicó lo indicó en el numeral 136.4 del artículo 136° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en el sentido de que se considera como no presentada la solicitud o formulario. Por lo expuesto es que la solicitud de SPL se dio por no presentada.

Que, sobre el silencio administrativo positivo que según la empresa habría operado en el presente procedimiento, debe tenerse presente que al otorgar la Autoridad Administrativa de Trabajo el plazo para la subsanación de la Solicitud de SPL con el formato de Declaración Jurada necesario no procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo en atención de lo establecido en el numeral 136.3.1 del Art. 136° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Adicional a lo anterior, si bien la empresa podría considerar que el plazo para la aplicación del silencio administrativo positivo habría continuado, debe tenerse presente que si bien esta figura se encuentra prevista tanto en el D.U. N° 038-2020 como en el D.S. N° 011-2020-TR, esta debe de reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, y tomando en consideración a *"Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, debe considerarse la observancia de presupuestos como: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, c) la actuación de buena fe del administrado entre otros para la aplicación del silencio positivo; por lo que dicho ello, no resulta válida la solicitud de silencio administrativo positivo pretendido por la empresa, debido a que la solicitud presentada a través de la plataforma no se sujetó al formato de Declaración Jurada establecido por la normativa referente a la Suspensión Perfecta de Labores, por lo que la solicitud no fue válidamente admitida a trámite.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **PRODUTEX EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PRODUTEX EXPORT S.A.C.** en contra de la Auto Directoral N° 2154-2020-GRA/GRTPE-DPSC.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 214-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada Auto Directoral N° 2154-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en los términos aquí precisados.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **PRODUTEX EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PRODUTEX EXPORT S.A.C.**

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintitrés días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

